



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 58/2019

En Madrid, a 5 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, como Presidente de la Real Federación XXX Española (en adelante RFXX), contra la resolución de la Junta Electoral de la RFXX, de 22 de marzo de 2019, por la que se admitió a trámite una moción de censura que había sido presentada el 20 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de marzo de 2019, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, como XXX de la RFXX, contra la resolución de la Junta Electoral de la RFXX, de 22 de marzo de 2019, por la que se admitió a trámite una moción de censura que había sido presentada el 20 de marzo de 2019.

El 26 de marzo se presentó una corrección de error al citado recurso.

SEGUNDO. Con fecha 26 de marzo de 2019 se remitió a la RFXX copia del recurso, a los efectos de la elaboración del correspondiente informe, alegaciones y remisión del expediente, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Habiéndose registrado en el TAD, con fecha 2 de abril de 2019, la documentación enviada por la RFXX.

Constan alegaciones de D. XXX, candidato propuesto a la Presidencia de la Federación en la moción de censura cuya admisión ha sido objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, así como en el Reglamento Electoral de la RFXX. En concreto, a tenor del artículo 93 e/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

SEGUNDO. El recurrente solicita que se considere precluido el plazo para presentar moción de censura, dictando resolución por la que revoque el acuerdo adoptado por la Junta Electoral y se inadmita la moción de censura presentada.

El motivo de impugnación que sustenta el recurso se centra en que la moción de censura se ha presentado fuera de plazo.

No obstante lo anterior, de la documentación del expediente se desprende que podría existir, con independencia del alegado, otro posible motivo para la inadmisión de la moción.

De conformidad con el artículo 78, letra b/, del Reglamento Electoral, la moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia la Federación.

El escrito de moción de censura que consta en el expediente está firmado sólo por D. XXX, acompañando fotocopia de su DNI. Dice tal escrito que la moción se formula “por los miembros de la Asamblea General de la RFXX seguidamente relacionados y conforme a la documentación que se acompaña como ANEXO II:...”. Y, a continuación, se relacionan hasta 29 nombres. No se acompaña ningún anexo II.

A la vista de lo anterior, hay que precisar que es necesario que todos, los que proponen y presentan, deben firmar el escrito de presentación y acompañar la correspondiente identificación. Tanto la Orden Ministerial, como el Reglamento, diferencian entre el candidato a la moción de censura y quienes la proponen. No se trata, como parece entender la Junta Electoral, que hay un proponente (y candidato) y unos avalistas (acta de la sesión de la Junta de 26 de marzo de 2019, que consta en el expediente), sino que el derecho de presentar una moción de censura corresponde a la tercera parte de la Asamblea y, por ello, todos los que integran esa tercera parte son proponentes y vienen obligados a firmar e identificarse.

El escrito de la moción refiere a un anexo II que, como se ha señalado, no se ha incluido en la documentación remitida al TAD, a la vista de lo cual se señala que, si no se hubiera cumplimentado el escrito de presentación con las firmas y la identificación aquí señalada, la moción de censura debería haberse inadmitido por ello, bien de plano, o bien una vez requeridas las firmas, según las circunstancias.

TERCERO. Entrando ya en el motivo alegado por el recurrente, esto es, que la moción se ha presentado fuera de plazo, la primera cuestión a resolver es el periodo, en la parte final del mandato, durante el cual no puede presentarse moción de censura alguna en la RFXX.

Hay que partir del artículo 19 a/ de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales a las federaciones deportivas españolas, que reza: “No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de las elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas”. Se desprende de este texto del artículo, que la Orden permite a cada Federación, en el momento de elaborar y aprobar su Reglamento Electoral, un margen temporal que va de los seis meses a los doce meses (un año),

dentro del cual puede fijar el periodo de tiempo en el que estaría prohibida la presentación de una moción de censura, en la parte final del mandato de la Asamblea.

Sin embargo, la REFXX, en el momento de elaboración y aprobación de su Reglamento Electoral, no utilizó tal posibilidad y decidió mantener el mismo margen temporal que la Orden Ministerial, esto es, entre seis meses y un año. Así, el artículo 78 del Reglamento Electoral, en la letra a/, dice que “ No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas”. En definitiva, repite la misma redacción que el artículo 19 de la Orden ECD/2764/2015”.

Con independencia de la deficiente redacción del artículo que, en vez de referir a la propia Federación, lo hace en general a “Federación deportiva española”, lo que está claro es que la redacción es idéntica al artículo 19 de la OM y que permite el mismo margen que dicho artículo. Tal circunstancia obliga a una labor interpretativa del mismo. En el presente caso, según la Junta Electoral, después de haber ponderado los derechos legítimos de los miembros proponentes de la moción, las interpretaciones del actual Presidente y del candidato propuesto en la moción a la Presidencia son aceptables y entiende que corresponde al TAD resolver.

CUARTO. El candidato a la moción de censura presentó escrito de alegaciones. En tal escrito señala, acertadamente, que el Reglamento no ha dado cumplimiento a la norma (se refiere a la Orden Ministerial) y que es confuso. Sin embargo, de ahí concluye que atendiendo al principio de jerarquía normativa la moción se ha presentado dentro de los plazos exigidos por la Orden Ministerial, dado que hasta el 1 de enero de 2020 hay un intervalo de más de ocho meses. Y ello, dice, porque se encuentra fuera del rango no permitido.

Tal interpretación no es correcta, puesto que lo que está prohibido es, en todo caso durante los seis meses anteriores y, de ahí, hasta un año según decida el Reglamento Electoral, que, en este caso dice entre seis meses y un año. Ese es el problema y eso es lo que obliga a una interpretación del precepto.

El mismo problema se planteó recientemente a este Tribunal en el expediente nº 53/1019. En la resolución correspondiente a este expediente se concluyó que, en el caso de no decir nada el Reglamento, había que hacer una interpretación favorable al derecho de sufragio pasivo del Presidente de la Federación. Se trata de una cuestión de enorme trascendencia, pues no puede olvidarse que la admisión de la moción de censura abre el paso a un proceso de elección de nuevo Presidente federativo. Lo que, a su vez, implica la eliminación del derecho de sufragio pasivo a ostentar la Presidencia, del actuar titular. Presidencia que obtuvo conforme a las normas electorales vigentes. A este respecto, hay que recordar que el artículo 31 de la Ley del Deporte proclama que las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de principios democráticos y representativos, estableciendo, a tal efecto, que son órganos de gobierno y representación la Asamblea General y el Presidente. Asimismo, se contempla que, entre otros, la duración del mandato de los órganos de gobierno y representación se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la citada Ley. Y que, por su parte, el artículo 12.2 del Real Decreto de Federaciones Deportivas españolas, en su apartado j/, se refiere a la provisión de los titulares de los órganos de gobierno y representación mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Así, nos encontramos, por un lado, el derecho de sufragio pasivo de D. XXX que, habiéndose presentado a las elecciones, obtuvo el cargo que actualmente ejerce de Presidente de la Federación. Y, por otro, con el derecho de un número de asambleístas a proponer una moción de censura. Derecho, este último, que está sujeto a un plazo para su ejercicio, en la medida que existen ciertos periodos de tiempo en los que está prohibida su presentación. Ni se puede ejercer tal derecho en los seis primeros meses de mandato ni, como dice el artículo 19 a/ de la Orden Ministerial y el Reglamento Electoral, tampoco entre los seis meses y un año anteriores a la finalización del mandato.

Planteada en tales términos la cuestión, hay que tener en cuenta que el artículo 19 de la OM contempla una regulación de la moción de censura que trata de equilibrar intereses diversos. Así, la regulación posibilita el cambio en la Presidencia de las Federaciones, pero también protege la estabilidad mínimamente necesaria para su gobierno y administración. Tal es el fundamento de las limitaciones temporales aquí referidas y, de ahí, la prohibición de presentación en los seis primeros meses del mandato (dada la cercanía del último proceso electoral), así como en los últimos meses (dada la cercanía del próximo), evitando introducir a las federaciones en procesos electorales repetitivos.

QUINTO. En definitiva, al encontrarnos ante el derecho de sufragio pasivo del recurrente, Presidente actual de la Federación; siendo el artículo 19 a/ una norma tendente a proteger, precisamente, la estabilidad de los órganos de gobierno y representación; y extendiendo el artículo 19 a/ y el 78 de su Reglamento la posibilidad de prohibición hasta los 12 meses; entiende este Tribunal que es obligado hacer una interpretación favorable al derecho de sufragio pasivo del recurrente y, por lo tanto, considerar que, en el presente caso, debe aplicarse el referido plazo máximo de un año al que permiten llegar la Orden Ministerial y el propio Reglamento Electoral federativo.

SEXTO. Alude también el candidato en la moción al principio de confianza legítima, en la medida que formuló consulta al CSD y se le comunicó que la presentación se encontraba en plazo. No obstante, no puede apreciarse tal principio, en primer lugar, porque a quien debía de haber consultado para que se pudiera valorar la aplicación de tal principio es a la RFXX y, en concreto, a su Junta Electoral. Y, en segundo lugar, porque del expediente se desprende que tal consulta fue formulada por un cauce (“apartado de consultas de la página web del Consejo Superior de Deportes”, según mail que consta en el expediente), no adecuado a la naturaleza de tal consulta.

SÉPTIMO. La segunda cuestión que se plantearía, para concluir acerca de la presentación en plazo, es desde cuándo hay que contar, hacia detrás, el plazo de un año. Sin embargo, esta no parece ser una cuestión controvertida en el presente expediente, en la medida que la Junta Electoral no hace referencia ello y que, el propio firmante de la moción, reconoce que tal fecha sería el 1 de enero de 2020.

Tal fecha es también la que entiende este Tribunal es la correcta, en base al principio de seguridad jurídica, tal y como reflejó en su resolución del expediente 53/2019. A este respecto, la norma es muy clara. Según el artículo 2.3 de la Orden Ministerial, los procesos electorales deben “iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año”. Y el primer cuatrimestre de cualquier año va desde el 1 de enero al 30 de abril. Por ello, a efectos electorales, con independencia de la fecha en que sean convocadas las elecciones en 2020 (a

día de hoy un futuro imposible de determinar), lo que importa es desde cuándo pueden ser convocadas, según la norma. Y sobre esto no hay duda alguna que, por disposición de la norma electoral, se pueden convocar elecciones desde el 1 de enero de 2020.

En el presente caso, la moción de censura se presentó el 20 de marzo de 2019 y se ha admitido el 22 de marzo. Por ello, ante la imposibilidad de conocer, al día de la fecha, cuando serán convocadas las elecciones en 2020, hay que partir de que el artículo 2.3 de la OM señala un espacio temporal obligatorio en el que ha de hacerse y que comienza el 1 de enero de 2020. Es obvio que la norma no obliga a convocarlas el primer día, pero evidentemente si es posible hacerlo. En definitiva, un elemental principio de seguridad jurídica obliga, en el presente caso, a considerar que el día desde el que hay que contar, hacia atrás, el año durante el cual no se pueden presentar mociones de censura es el 1 de enero de 2020.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX como Presidente de la Real Federación XXX, contra la resolución de la Junta Electoral, de 22 de marzo de 2019, por la que se admitió a trámite una moción de censura que había sido presentada y anular la citada resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO